

REGLAMENTO (CEE) Nº 3023/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1991

por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1991

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3571/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se concede, de acuerdo con determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre de calendario a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario ha permitido constatar que, para ciertas especies y presentaciones del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1991, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 de determinadas especies y presentaciones del producto en cuestión se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) nº 3551/90 del Consejo, de 20 de noviembre de 1990, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1991, el precio a la producción comunitario de los atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3896/90 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81, en ningún caso podrán superar durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión a la industria conservera establecida sobre el territorio aduanero de la Comunidad fueron superiores, en el caso de los rabiles de más de 10 kg por unidad, al 110 % de las cantidades vendidas y

suministradas durante el mismo trimestre de las campañas pesqueras de 1984 a 1986, y en el caso de los listados, a las cantidades que resulten de la aplicación para cada una de estas especies de la relación entre las cantidades totales suministradas a la industria comunitaria por los productores comunitarios y la totalidad de las cantidades utilizadas por esta industria; que estas cantidades rebasan los límites fijados por el Reglamento (CEE) nº 3796/81 en el artículo 17 *bis*, apartado 4, tercer guión para una especie y primer guión para las otras dos, es necesario, para estos productos, limitar el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización y fijar la distribución de estas cantidades entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986;

Considerando que procede decidir, por lo tanto, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2381/89 de la Comisión, de 2 de agosto de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de la indemnización compensatoria para los atunes destinados a la industria conservera⁽⁵⁾, la concesión de una indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1991, para los productos considerados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se concederá para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1991, para los productos y dentro de los límites de los importes definidos a continuación:

Productos	Importe máximo de la indemnización con arreglo a los guiones primero y segundo el apartado 3 del artículo 17 <i>bis</i> del Reglamento (CEE) nº 3796/81 <i>(ccuv/tonelada)</i>
Rabiles enteros de más de 10 kg por unidad	128
Rabiles enteros de hasta 10 kg por unidad	103
Listados enteros	80

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 346 de 11. 12. 1990, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 225 de 3. 8. 1989, p. 33.

Artículo 2

1. Para los productos definidos a continuación, el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado del siguiente modo :

- rabiles enteros de más de 10 kg por unidad : 24 780 toneladas
- rabiles enteros de hasta 10 kg por unidad : 3 498 toneladas

— listados enteros : 10 003 toneladas.

2. Estas cantidades se distribuirán entre las organizaciones de productores interesadas de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo.

Artículo 3

El Presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO

Distribución entre las organizaciones de productores de las cantidades de ciertas especies y presentaciones de atún que pueden optar a la indemnización compensatoria y cálculo del importe máximo con arreglo al apartado 6 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 3796/81

1. Rabiles de más de 10 kg por unidad

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización			Cantidades totales
	en un 100 % primer guión del apartado 6 del artículo 17 bis	en un 95 % segundo guión del apartado 6 del artículo 17 bis	en un 90 % tercer guión del apartado 6 del artículo 17 bis	
Organización de productores asociados de grandes congeladores (Opagac)	5 138	514	136	5 788
Organización de productores de túnidos congelados (Optuc)	8 327	459	—	8 786
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	9 061	906	239	10 206
Total	22 526	1 879	375	24 780

2. Rabiles de hasta 10 kg por unidad

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización			Cantidades totales
	en un 100 % primer guión del apartado 6 del artículo 17 bis	en un 95 % segundo guión del apartado 6 del artículo 17 bis	en un 90 % tercer guión del apartado 6 del artículo 17 bis	
Organización de productores asociados de grandes congeladores (Opagac)	1 172	117	188	1 477
Organización de productores de túnidos congelados (Optuc)	1 601	160	12	1 773
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	248	—	—	248
Total	3 021	277	200	3 498

3. Listados

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización			Cantidades totales
	en un 100 % primer guión del apartado 6 del artículo 17 bis	en un 95 % segundo guión del apartado 6 del artículo 17 bis	en un 90 % tercer guión del apartado 6 del artículo 17 bis	
Organización de productores asociados de grandes congeladores (Opagac)	4 284	428	422	5 134
Organización de productores de túnidos congelados (Optuc)	3 684	368	363	4 415
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	454	—	—	454
Total	8 422	796	785	10 003